

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2020-00326, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3112

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El señor LIBARDO HERNANDEZ GUAYARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.220.309, actuando a través de apoderada judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de LA ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la cual no cumple con los requisitos del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en sus numerales 3 y 4, como quiera que:

1. De los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda, no se encuentran adjuntos los siguientes:
 - Copia de la historia laboral consolidada en PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A.
 - Historia laboral emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con fecha del 07 de marzo de 2019.
 - Copia de las reclamaciones presentadas ante PORVENIR S.A. con fecha del 14 de noviembre de 2019 y COLFONDOS S.A. con fecha del 06 de julio de 2020. Es menester del despacho informar que aunque se allego la reclamación presentada ante PROTECCION S.A., esta se encuentra incompleta.
 - Copia de las respuestas emitidas por PORVENIR S.A., con fecha del 23 de noviembre de 2019, y por COLPENSIONES bajo el radicado BZ2019_15207714-3351615.
2. Así mismo, de los documentos relacionados en el acápite de los anexos, no se encuentran adjuntos los certificados de existencia y representación de PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E

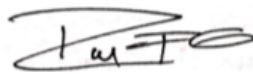
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 CPL, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPL.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la Dra. ANA MILENA RIVERA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.776.225 y la tarjeta profesional No. 130.188 del C. S. de la J, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO
JUEZ

djc

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **136** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18/12/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria